

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos de los recursos para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ Y JOSE LUIS DE ALBA GONZALEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS DE LOS RECURSOS PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

- I. Los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, establecieron que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarían a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
- II. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, estableció que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se transfirieran a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento.
- III. El artículo 12 del Reglamento de la LFPRH establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la LFPRH, cada trimestre la "SECRETARIA" transferirá anticipos a las entidades federativas para gastos en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, de acuerdo con lo siguiente:

1. El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo.

Los anticipos correspondientes al segundo y tercer trimestres serán por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para el periodo de que se trate, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

Los anticipos a que se refiere este numeral se transferirán a las entidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH.

2. El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior se transferirá a más tardar el último día hábil del año, para lo cual a más tardar el 26 de diciembre de cada ejercicio, la "SECRETARIA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales.

- IV. Los artículos 19, fracción V, inciso b), de la LFPRH, y 12, décimo séptimo párrafo, de su Reglamento, determinan que una vez que los fondos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 19 alcancen el monto máximo de su reserva, el 25% de los ingresos excedentes se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, y que la "SECRETARIA" realizará la entrega de un anticipo de estos recursos el primer semestre del año, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega del informe trimestral a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH correspondiente al segundo trimestre y un pago anual a más tardar el último día hábil del año, una vez que la "SECRETARIA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación de cierre anual de las finanzas públicas, calcule los recursos excedentes anuales.
- V. La "SECRETARIA" constituyó el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), para que a través de éste se realice la entrega a las entidades federativas de los recursos para infraestructura y equipamiento a que se refieren los artículos 19, fracción IV, inciso d), y V, inciso b), de la LFPRH, y 12 de su Reglamento, y las disposiciones aplicables que correspondan.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 20. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40. y 60., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
2. Que sus representantes, los ciudadanos Emilio González Márquez y José Luis de Alba González, en su carácter de Gobernador del Estado y Secretario de Finanzas, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 36, 46 y 50 fracciones XI, XIX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 19, 20, 22 fracciones I y II, 23 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la "SECRETARIA" y el "ESTADO", con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 de la LFPRH; 12 de su Reglamento, y 90. de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 36, 46 y 50 fracciones XI, XIX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 19, 20, 22 fracciones I y II, 23 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales o semestrales de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, incluyendo las cantidades que correspondan al cierre anual y al pago anual que se depositen a más tardar el último día hábil del año de que se trate, que sean entregados por la "SECRETARIA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los anticipos de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas entregados por la "SECRETARIA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren superiores a los que le correspondan, el "ESTADO" y la "SECRETARIA", en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del "ESTADO", contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el "ESTADO" conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al "ESTADO", en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la "SECRETARIA" entregará al "ESTADO" la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a partir de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el "ESTADO" haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del FIES.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o Convenio que sustituya al presente.

México, D.F., a 18 de mayo de 2009.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Emilio González Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Luis de Alba González**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., para organizarse y funcionar como sociedad financiera popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/50051/2009.- Expediente CNBV .212.421.12 (5634) "2009,01" /01.

Asunto: Se revoca su autorización para organizarse y funcionar como sociedad financiera popular.

Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P.
Estados Unidos No. 21
Col. Carretas
76050-Querétaro, Qro.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 47 y 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 18 de febrero de 2009, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para la organización y funcionamiento como sociedad financiera popular, le fue otorgada a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P. al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio No. 311-1500053/2007 y 134-1654505/2007 del 15 de noviembre de 2007, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgó autorización para la organización y funcionamiento como sociedad financiera popular a la sociedad que se denominaría Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

2.- Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2008, la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Centro Sur, S.C. de R.L. de C.V., informó a esta Comisión, respecto de Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., lo siguiente:

“...

a).- Con fecha 28 de marzo del año en curso salio publicado en el Diario Oficial de la Federación el listado de Entidades, Sociedades y Asociaciones que la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Centro Sur, S.C. de R.L. de C.V., en cumplimiento al artículos 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2005.

b).- En el listado salio publicada la Entidad de Ahorro y Crédito Popular denominada CAJA INVERCRECE S.A. DE C.V., S.F.P., en el grupo de Entidades de Ahorro y Crédito Popular sobre las que se ejercen supervisión auxiliar.

En cuanto a la información que solicita se señala lo siguiente:

1.- A la fecha del presente escrito CAJA INVERCRECE S.A. DE C.V. DE S.F.P., no ha celebrado contrato de Afiliación o Supervisión Auxiliar con esta Federación, toda vez que no fue cumplido por la CAJA el artículo 83 párrafo último de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que a la letra dice: La formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la Entidad y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la Federación respectiva.

Como a esa fecha no se había cumplido el plazo que señala el artículo 37 Fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el Consejo de Administración decidió publicar a la Entidad Caja Invercrece S.A. de C.V., S.F.P., en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha y en la forma anteriormente ya señalada.

2.- A la fecha del presente escrito CAJA INVERCRECE, S.A. DE C.V., S.F.P., no ha realizado ninguna gestión para adherirse al fondo de protección.

3.- A la fecha del presente escrito CAJA INVERCRECE, S.A. DE C.V., S.F.P., no ha presentado ante esta Federación el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I No ha realizado ninguna de las gestiones que se señalan en este numeral.

...”

Asimismo, esa Federación, con base en los antecedentes transcritos, informó a esta Comisión los siguientes hechos:

“...

1. Con fecha 25 de marzo de 2008, se recibió un escrito suscrito por el Lic. Juan María Mota Campos, representante legal de CAJA INVERCRECE, S.A. DE C.V., S.F.P., en el que manifiesta que solicita que sea tramitada la revocación de la autorización de dicha Entidad ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que por razones de fuerza mayor no es posible llevar a cabo dicho proyecto (anexo en copia simple).
2. El Comité de Supervisión de esta Federación, con base en el documento que se menciona en el hecho anterior de este escrito ha determinado que a la fecha del presente documento, ha vencido el plazo de 90 días hábiles a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En relación con los hechos descritos, ponemos a su consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esa Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Entidad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9o., entre otros casos, si la Entidad no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización, o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la aprobación de dicho testimonio, o al darse esta última no estuviere pagado el capital mínimo de la Entidad.

A este respecto es de mencionar que considerando que tal como se describe en el presente, en virtud de que CAJA INVERCRECE, S.A. DE C.V., S.F.P., no ha presentado ante esta Federación el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I y que ha vencido el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que se otorgó la autorización respectiva, en opinión del Comité de Supervisión de esta Federación, dicha Entidad se ubica en el supuesto de revocación de su autorización para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, lo que hago de su conocimiento, para los fines a que haya lugar de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

...”

3.- Mediante Oficio No. 134/21675/2008 de fecha 1 de agosto de 2008, esta Comisión le otorgó a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como sociedad financiera popular en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones I, II, y III del artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“... de acuerdo a la documentación que obra en los archivos de este Organismo Desconcentrado, no se tiene evidencia de que Invercrece haya presentado su testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación, a que se refiere el artículo 10, fracción I de la LACP, dentro del término de noventa días siguientes a partir de que se le otorgó la autorización, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción I del artículo 37 de la LACP.

Asimismo, no se encontró evidencia de que Invercrece haya acreditado la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de la LACP, por lo que también se ubica en la causal señalada en la fracción II del artículo 37 mencionado.

Por último, se le informa que esta Comisión tampoco cuenta con documentación que acredite la adhesión de Invercrece a un Fondo de Protección, o bien, la constitución del sistema de protección a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la LACP, por lo que se encuentra en la causal detallada en la fracción III del citado artículo 37.

...”

4.- Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2008, Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo siguiente:

“... quiero manifestarles que el día 25 de marzo del presente, envié una comunicación a la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Centro Sur, S.C. de R.L. de C.V., en la cual les solicité que por su conducto tramitaran la revocación de la mencionada autorización, en virtud de que por razones de fuerza mayor no podíamos continuar con el proyecto.

...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la presente resolución de revocación de la autorización que para la organización y funcionamiento como sociedad financiera popular, se otorgó a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., mediante Oficio No. 311-1500053/2007 y 134-1654505/2007 del 15 de noviembre de 2007:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 9 y 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las sociedades financieras populares y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, textualmente prescribe que:

“La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Entidad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9o., según corresponda, en los casos siguientes:

- I. Si no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización ...
- II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta Ley, ...
- III. Si no acredita a la Comisión la adhesión al Fondo de Protección respectivo, o bien, la constitución del sistema de protección a que se refiere el último párrafo del artículo 105;

...”

TERCERO.- Que esta Comisión, mediante Oficio No. 134/21675/2008 a que hace referencia el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, concedió a esa Sociedad, un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de las causales de revocación en las que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y escuchó la opinión de la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Centro Sur, S.C. de R.L. de C.V., en cumplimiento a lo previsto en dicho precepto legal, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el propio artículo 37.

CUARTO.- Que Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., con su escrito de fecha 6 de agosto de 2008, como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de este Oficio, en uso de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, ya que únicamente manifestó que solicitó a la Federación que se tramitara la revocación de su autorización, en virtud de que por razones de fuerza mayor no pudieron continuar con el proyecto.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4 fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 18 de febrero de 2009, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para organizarse y funcionar como sociedad financiera popular se otorgó a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., mediante Oficio No. 311-1500053/2007 y 134-1654505/2007 de fecha 15 de noviembre de 2007.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, penúltimo párrafo y 96 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, penúltimo y último párrafos y 96 de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 18 de febrero de 2009.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P.

SEXTO.- Inscribese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P.

Atentamente

México, D.F., a 8 de junio de 2009.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.